RESOLUCION No. CSJMER19-103

7 de mayo de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-002-2019-00059-00”*

*Magistrada Ponente:* ***Lorena Gómez Roa***

Corresponde a esta Seccional decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor LUDESMIR GAITÁN SÁNCHEZ, dentro del trámite accesorio de incidente de desacato en la Acción de Tutela No. 50006-31-87-003-2018-00094-00 que se tramita ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por el señor Ludesmir Gaitán Sánchez legitimado en su calidad de accionante, mediante el cual solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer el presente control sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50006-31-87-003-2018-00094-00, adelantado en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”.

**2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA**

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ-51 y comunicado con Oficio CSJMEO19-512 dirigido al doctor GABRIEL GÓMEZ BERNAL en calidad de titular del despacho cuestionado, quien oportunamente allegó informe con las explicaciones que consideró pertinentes.

Acorde con los hallazgos encontrados en la inspección judicial y por encontrar mérito para hacerlo, este Despacho con auto CSJMEAVJ18-85 del dos de mayo resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el trámite incidental mencionado.

Se recaudó como material probatorio, inspección a las actuaciones tal como consta dentro del auto de apertura durante el periodo comprendido entre el 06 de febrero al 20 de marzo de 2019, a efectos de identificar si existió garantía en el impulso procesal conforme a la prelación legal que reviste las acciones constitucionales.

Con oficio CSJMEO19-798 del dos de mayo hogaño, se solicitó al funcionario judicial para que rindiera un informe especial sobre lo que motivó que la decisión de requerimiento previo a iniciar el trámite incidental de desacato se hiciera hasta el 20 de marzo, después de haber transcurrido 29 días hábiles de haberse radicado la solicitud por parte del accionante, dentro del trámite accesorio en la acción de tutela No. 50006-31-87-003-2018-00094-00.

 **3. EXPLICACIÓN DEL SERVIDOR JUDICIAL**

Dentro del término establecido, el doctor GABRIEL GÓMEZ BERNAL, presenta el informe rindiendo los descargos, los cuales se pueden resumir de la siguiente ma*nera:*

1. Que se requirió a las entidades accionadas para que rindieran informes del cumplimiento al fallo de amparo, donde se evidencia que el accionante ha recibido el tratamiento médico correspondiente, faltando el examen programado para el 04 de abril de 2019. Luego, para el momento de decisión de apertura del incidente se desconocía la ocurrencia de tal día.
2. Continúa diciendo que dado el amplio y el complejo espectro del sistema de salud, no se puede atribuir omisión o negligencia de los servidores a cargo del sistema.
3. Seguidamente precisa que ése Juzgado antes de ser represivo ante la perentoriedad de los términos, procura la materialización o salvaguarda de los derechos fundamentales.
4. Después indica que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento a la orden implícita en la tutela, que las multas y demás son maneras de disuadir al accionado; suma el cumplimiento por parte de las entidades accionadas a lo ordenado en el fallo, realizando todo lo que está al alcance de las mismas pero dado lo complejo de la salud se deriva muchos exámenes por parte de distintas entidades.
5. Sobre todo hace ver que no existe una norma de carácter legal que indique cual es el procedimiento en caso de que no se vea el dolo o la negligencia; y para ello, se debe requerir a las entidades antes de adoptar una decisión de fondo.
6. Termina indicando que no existe mora, capricho o negligencia por su parte que dé inició al trámite incidental, sólo que procura de mejor manera salvaguardar los derechos fundamentales, que sería más fácil aperturar y fallar, pero tal actuar no alivia ni protege tales derechos. Para apoyar su tesis allega el examen practicado al accionante, concluyendo que se está dando cumplimiento al fallo de tutela a pesar de la necesidad de otros exámenes para la recuperación del peticionario.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “*De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre* ***oportuna y eficazmente****, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.* (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

**2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:**

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**,y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a **evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

**La eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad**.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad y, en caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación**.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el funcionario judicial GABRIEL GÓMEZ BERNAL en su calidad de Juez del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, han sido eficiente y oportuna respecto a la gestión realizada dentro del trámite de incidente de desacato adelantado al interior de la acción de tutela No. 50006-31-03-003-2018-00094-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

**3. NORMAS APLICABLES:**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado…”.*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley…”.*

Artículo 7 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.*

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: “Deberes del juez. Son deberes del juez: *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

**4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por el servidor judicial, específicamente en cuanto a la justificación del débil impulso para tomar decisión de fondo en el trámite accesorio en la acción de tutela, se tiene:

Se efectuó el requerimiento al funcionario, quien rindió un informe detallado de todas las actuaciones conforme a sus funciones de director del proceso, precisando que las entidades están acatando el fallo a pesar de la complejidad del sistema en salud, pues se hacen necesarios otros procedimientos médicos para el mejoramiento de la salud del señor Ludesmir Gaitán Sánchez. Más no hace mención al motivo que generó hasta el 20 de marzo de 2019 el auto de requerimiento.

Como primera apreciación que se hace este Consejo Seccional, es la falta de valoración sobre la prelación legal que revisten los incidentes de desacato conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, razón por la cual en virtud de la autonomía judicial, el juez, como administrador de justicia, le correspondía la facultad de dar impulso preferente para determinar los turnos de proyectos de autos. Sin embargo, lo cierto es que el despacho del funcionario cuestionado no atendió el asunto dentro de un término razonable acorde a los lineamientos establecidos por nuestro máximo órgano de cierre constitucional, pues no existen constancias dentro del cuaderno incidental de actuaciones realizadas entre el 06 de febrero al 20 de marzo de 2019. Luego, no existe justificación de considerar, que se hace imposible cumplir con un plazo moderado para el impulso de un asunto accesorio para el cumplimiento de una acción de tutela; pues se debe asegurar que se le haya dado la prioridad que demanda el artículo 86 Constitucional.

En atención al deber de evaluar la prelación que se maneja en los asuntos evacuados. Ha dicho la Corte Constitucional que:

“*En efecto, resulta loable e indudablemente digno de destacar todo esfuerzo que se haga en pos de reducir la carga laboral de un despacho, pero ello no puede estar ajeno a la naturaleza de los asuntos allí tramitados, puesto que por encima del orden de evacuación formalmente establecido, prevalecen aquellos donde está de por medio la definición de temas sustanciales como son los relacionados con la preservación de derechos fundamentales, es decir, las acciones de tutela, las que por voluntad del Constituyente tienen un término expedito, inaplazable y gozan de absoluta prioridad. Por tanto se reitera, las excusas de la funcionaria no tienen asidero, máxime cuando en dicho lapso falló procesos ordinarios que bien pudo aplazar, dando prevalencia a la acción de tutela.*”[[1]](#footnote-1)

Como segunda apreciación, el proceso *(Incidente desacato)* sobre el cual recae la presente solicitud de vigilancia es un trámite dentro de una acción de tutela, asunto que como ya es conocido, goza de un procedimiento preferencial y sumario, dada la importancia y trascendencias de sus efectos, los cuales están encaminados a proteger una categoría de derechos e intereses que se relacionan con el derecho a la salud del señor Ludesmir Gaitán Sánchez para el presente caso.

En cuanto a la forma en cómo debe rituarse este trámite esta reglado a partir del concepto jurisprudencial, el cual da cuenta de un término máximo de 10 días hábiles desde su apertura; tiempo que ha sido considerado por la Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014, como: *“…EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política…”*

En virtud del artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, es deber de los funcionarios de la Administración de Justicia “*resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional*.”; en concordancia, según el numeral 3 del artículo 154, tienen la prohibición de “*retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados*.” De allí, que sea claro que se incurre en una falta cuando se presenta una tardanza injustificada en la resolución de un incidente de desacato presentado al interior de una tutela, que supere los 10 días hábiles dispuestos para ello. Para el presente asunto, el funcionario judicial no justificó el motivo por el cual permaneció inactivo el trámite incidental por espacio de veintinueve días.

Obsérvese como en el trámite objeto de vigilancia, la solicitud se radicó el 06 de febrero de 2019 y se dio impulso procesal (auto de requerimiento previo del 20 de Marzo) y al día siguiente (21 de marzo) se emitió decisión que puso fin a la instancia, todo ello dentro del término de requerimiento que hiciera éste Consejo Seccional de la Judicatura. Es decir, se debe dar aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde se indica que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***, se configura la figura de hecho superado.

Lo anterior no obsta y partiendo que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, ***que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado***. Estos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando sea procedente.

Por las razones expuestas, la anterior premisa, y dado que el presente trámite administrativo apunta exclusivamente al control de términos de un trámite accesorio dentro de una acción de tutela, esta Seccional encuentra que los tiempos empleados por el doctor GABRIEL GÓMEZ BERNAL, para dar impulso y decisión no se encuentran ajustados a los principios de prelación constitucional. Luego, existe lugar a la compulsa de copias integrales del presente trámite administrativo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, para que de acuerdo a su competencia se determine si existe responsabilidad en la presunta irregularidad; así mismo, se informará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar que se ha configurado la figura jurídica de carencia actual de objeto dentro del presente trámite administrativo; en consecuencia, se dispone archivar la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el señor Ludesmir Gaitán Sánchez, frente al trámite incidental dentro de la acción de tutela No. 50006-31-03-003-2018-00094-00, que se adelanta ante el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

**ARTÍCULO 2º.-** Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito, para que se adelanten las investigaciones del caso a fin de determinar la presunta configuración de faltas disciplinarias a cargo del doctor GABRIEL GÓMEZ BERNAL, en su calidad de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, al existir una presunta desconexión entre lo establecido por el ordenamiento jurídico en relación con los procesos con prevalencia constitucional y lo judicialmente decidido por el funcionario cuestionado.

**ARTÍCULO 3º.-** Informar esta decisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificarla presente determinación al funcionario judicial informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 5º.-** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 6º.-** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE**

##### ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

*LGR / REDM / O´Neal*

*EXTCSJMEVJ19-59 Mar-08-2019*

1. Sentencia T-346 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)